

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION CASA DE LEGISLACION	
19 AGO 2004	
SEC: D	1º 5192 HORA 18 ^{ca}



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Modificaciones a la Ley de Adopción

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º: Modifíquese el Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero del Código Civil de la Nación (texto según la ley 24.779) que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO IV De la Adopción

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 311 .- Concepto. Efectos generales. Modos de otorgarla. La adopción es una institución jurídica, de orden público e interés social, que tiene por objeto amparar el derecho de la persona menor de edad, a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, materiales y espirituales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La adopción emplaza al adoptado en el estado de familia de hijo o hija, con los alcances establecidos en esta ley para la adopción plena y la adopción simple, rigiendo para ellas, las disposiciones del presente código que regulan la institución de la patria potestad. La adopción se otorga por sentencia judicial a instancia del adoptante.

Artículo 312.- Derecho del niño o niña a la convivencia con su familia de origen. Toda persona menor de edad tiene el derecho a crecer, ser educada, atendida y protegida al amparo y bajo responsabilidad de su familia biológica.

La falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica de la persona menor de edad en ningún caso constituirá motivo suficiente para ser separado de aquélla, la cual deberá ser obligatoriamente incluida en programas de apoyo y promoción social.

Artículo 313.- Derecho a la identidad. El adoptado tiene derecho de conocer su origen y filiación biológica. A partir de los 14 años podrá tomar conocimiento de las actuaciones judiciales que originaron su adopción.

Al solicitar la adopción, los adoptantes deben comprometerse a hacerle conocer dicha filiación en el momento oportuno, debiendo constar dicho compromiso en la sentencia que otorga la adopción.

Artículo 314.- Inscripción. La adopción, su nulidad y su revocación se deben inscribir en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.



CAPÍTULO II

Requisitos previos a la adopción

Artículo 315.- Mantenimiento del vínculo familiar.- Cuando los padres biológicos manifiesten ante la autoridad judicial competente su intención de dar a su hijo o hija en adopción, deberá pasar obligatoriamente por un período durante el cual el juez impulsará todas las medidas necesarias para mantener el vínculo familiar con la familia nuclear o ampliada. Este período durará 60 días, pudiendo ser prorrogado a criterio del juez o a pedido de la familia. Al término de este período los padres o familiares podrán ratificarse personalmente de su decisión inicial y en tal caso, la autoridad judicial procederá a iniciar de oficio el procedimiento para la declaración de la persona menor de edad en estado de adoptabilidad.

En todo caso, la manifestación de voluntad de entrega de la persona menor de edad en adopción o su ratificación deberá prestarse de conformidad a lo establecido en el artículo 321.

No se requerirá este trámite para la adopción cuando el niño sea hijo del cónyuge o conviviente.

Artículo 316.- Filiación desconocida. En los casos de personas menores de edad, cuyos padres sean desconocidos, la autoridad judicial competente ordenará la realización de una investigación exhaustiva para la localización de los padres o miembros de su familia biológica. Esta investigación durará como mínimo noventa días que serán prorrogables a criterio del juez.

En caso de que los progenitores o los familiares sean localizados, deberá iniciarse el período de mantenimiento del vínculo familiar, de conformidad a lo establecido en el artículo 315. Vencido el plazo establecido sin que se pueda localizar a los padres biológicos o familiares, el juez procederá a iniciar el procedimiento establecido para la declaración de estado de adoptabilidad.

Artículo 317.- Declaración de estado de adoptabilidad. Procedencia. Procederá la declaración judicial de estado de adoptabilidad de una persona menor de edad, en las siguientes situaciones:

- a) En el caso de personas menores de edad cuyos padres sean desconocidos, y hayan resultado infructuosas las medidas adoptadas para localizarlos.
- b) Cuando los padres de la persona menor de edad, luego del cumplimiento del período de mantenimiento familiar, ratifiquen su decisión de entregarlo en adopción.
- c) Cuando se trate de personas menores de edad huérfanos, sin tutor.

En los casos de los incisos a y c la declaración de estado de adoptabilidad podrá ser peticionada por aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren tomado conocimiento de tales situaciones o tuvieren a la persona menor de edad a su cargo.

No se podrá instar al procedimiento de la declaración de estado de adoptabilidad si algún miembro de la familia biológica o ampliada de la persona menor de edad ofreciera hacerse cargo de ella y tal pedido sea considerado adecuado al interés de esta mediante decisión fundada.

Artículo 318.- Declaración del estado de adoptabilidad. Procedimiento.

- a) La declaración del estado de adoptabilidad será determinada por la autoridad judicial en todos los casos antes de otorgar la guarda con fines de adopción e iniciar el juicio de adopción, y de manera independiente a él. Se tramitará ante la autoridad judicial con competencia en asuntos de familia de la jurisdicción donde habita la persona menor de edad.
- b) Serán parte en el proceso el peticionante, la persona menor de edad, el Ministerio Público, y los progenitores biológicos o quienes ejerzan la tutela o guarda sobre la persona menor de edad. Si estos últimos no pueden ser encontradas o si se trata de personas menores de edad huérfanos que no están sujetos a tutela, se nombrará tutor *ad-litem* para que asuma la representación de la persona menor de edad y si ella tiene 14



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- años, o antes si tiene capacidad de entendimiento para dar instrucciones, se garantizará su derecho a designar letrado que le asista.
- c) La autoridad judicial deberá tomar conocimiento personal de la persona menor de edad y escuchar su opinión en todos los casos, previa información suministrada de acuerdo a su edad, y deberá requerir su consentimiento si la persona menor de edad tiene al menos doce años de edad.
 - d) La declaración de estado de adoptabilidad se regirá por las reglas del procedimiento sumarísimo que prevean las respectivas leyes locales.
 - e) En la misma resolución, en caso de resultar procedente, el juez ordenará, en su caso, entregar a la persona menor de edad al organismo de protección que corresponda, solicitando la búsqueda de personas inscriptas en el registro correspondiente de adoptantes, pudiendo otorgar la guarda con fines de adopción de la persona menor de edad a las personas que hayan manifestado interés en ello durante el proceso, y siempre que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos al respecto en esta ley en el artículo 320.

Artículo 319.- Guarda previa. El adoptante deberá tener a la persona menor de edad bajo su guarda durante un lapso no inferior a (6) seis meses ni superior a (1) un año, el que será fijado por la autoridad judicial competente, salvo cuando se trate de adoptar al hijo o hija del cónyuge o conviviente.

El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurrido el año del comienzo de la guarda.

La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal que hubiere declarado el estado de adoptabilidad de la persona menor de edad en su caso o el de la jurisdicción donde habita ella.

La entrega en guarda de personas menores de edad mediante escritura pública o acto administrativo queda expresamente prohibida, y será nula de nulidad absoluta.

La guarda judicial no es necesaria si se acredita sumariamente una guarda de hecho por igual periodo, con audiencia del Ministerio Público, la persona menor de edad, sus progenitores y los guardadores.

Artículo 320.- Requisitos. Antes de otorgar la guarda la autoridad judicial competente deberá:

- a) Constatar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 315 a 318 o la privación judicial de la patria potestad de los progenitores de la persona menor de edad, según correspondiere al caso.
- b) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses de la persona menor de edad, con la participación del Ministerio Público.
- c) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se deberán observar respecto de la familia biológica de la persona menor de edad, dejando constancia en el acta de la mayor cantidad posible de información respecto de ellos.
- d) Tomar conocimiento personal de la persona menor de edad y escuchar directamente su opinión en todos los casos, previa información suministrada de acuerdo a su edad, y se deberá requerir su consentimiento cuando la persona menor de edad tiene al menos doce años de edad. La persona menor de edad que tenga al menos catorce años de edad, o menos si tiene capacidad de entendimiento para dar instrucciones, deberá contar con la asistencia jurídica de un letrado o letrada.

El juez deberá observar las reglas de todos los incisos anteriores bajo pena de nulidad.

Artículo 321.- Forma de otorgar el consentimiento. Las personas cuyo consentimiento es necesario para otorgar la guarda en adopción deberán ser informadas de manera previa por el juez acerca de los efectos de la adopción y de las alternativas existentes para la crianza del niño. Asimismo, deberán contar la asistencia jurídica de un letrado o letrada que ejerza su patrocinio, constanding el cumplimiento de ello en el acta respectiva.

Para el caso de que los progenitores no hubiesen alcanzado aún la mayoría de edad, el consentimiento deberá ser prestado por ellos con el asentimiento de su representante legal, o en su defecto con autorización judicial. La facultad de consentir es indelegable.



No será válido el consentimiento prestado por la madre sino luego de transcurridos 60 (sesenta) días desde el parto.

Artículo 322.- Muerte de los guardadores. Si alguna de las personas a las que ha sido otorgada la guarda fallece antes de iniciar el juicio de adopción o durante su tramitación, éste puede ser promovido o continuado en su nombre por el cónyuge o conviviente sobreviviente o por uno de los herederos.

Cuando la guarda de la persona menor de edad se hubiese otorgado durante el matrimonio o convivencia y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges o convivientes podrá otorgarse la adopción al cónyuge o conviviente sobreviviente y el hijo adoptivo o hija adoptiva lo será del matrimonio o de ambos convivientes a la época de la entrega en guarda.

CAPÍTULO III

El hijo adoptado o la hija adoptada

Artículo 323 .- Personas que pueden ser adoptadas. Solamente pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas, cuyos padres hayan sido privados judicialmente de la patria potestad o se encuentren declarados judicialmente en estado de adoptabilidad. También pueden serlo, con su consentimiento, las personas mayores de edad o menores de edad emancipados por matrimonio en los siguientes casos:

- a) Si son los hijos del cónyuge o conviviente del adoptante.
- b) Si han recibido del adoptante o adoptantes trato de hijos desde antes de cumplir (16) años de edad.

Artículo 324.- Pluralidad de adopciones. Pueden ser adoptados varias personas menores de edad de uno u otro sexo, simultánea o sucesivamente.

Cuando las personas menores de edad en condiciones de ser adoptadas sean hermanos, se propiciará la adopción conjunta de ellos, con el propósito de que persistan sus vínculos fraternales. En caso de no ser esto posible, la autoridad judicial competente establecerá en la sentencia final la obligación de los padres adoptantes de mantener la comunicación entre los hermanos biológicos.

Artículo 325.- Si la persona menor de edad tuviere bienes, la adopción se hará de acuerdo a las formalidades exigidas para los tutores.

CAPÍTULO IV

El o la adoptante

Artículo 326.- Personas que pueden adoptar. Nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges, o convivan en unión de hecho o concubinato, con las siguientes excepciones:

- a) Que los adoptantes hayan sido cónyuges o convivientes ejerciendo la guarda de la persona menor de edad por un lapso superior a un año, y éste haya seguido recibiendo trato de hijo por ambos luego del divorcio o separación y al momento de solicitarse la adopción; y siempre que acuerden la tenencia, régimen de visitas y alimentos de la persona menor de edad.
- b) En caso de muerte o privación de patria potestad del adoptante, o de los dos adoptantes, o de uno de ellos si es solicitada por el nuevo cónyuge o conviviente del otro, puede otorgarse una nueva adopción.

Artículo 327.- Requisitos. Quien pretende adoptar debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido treinta (30) años de edad y gozar de plena capacidad. No se exige dicha edad a los cónyuges y convivientes que tienen más de tres años de casados, unidos de hecho o concubinato o se encuentren imposibilitados de procrear, ni para la adopción del hijo del cónyuge o conviviente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) Ser por lo menos, dieciocho (18) años mayor que el adoptado, salvo cuando se trate de la adopción del hijo de uno de los cónyuges o conviviente por el otro cónyuge o conviviente o cuando el cónyuge o conviviente superviviente adopta al hijo del premuerto y existe una diferencia de edades razonable a criterio de la autoridad judicial competente.
- c) Tener comprobadas condiciones morales, de salud física y psicológica, así como medios de vida para asumir la responsabilidad parental.
- d) Acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.
- e) No ser ascendiente, hermano o medio hermano del adoptado.
- f) No haber sido privados judicialmente de la patria potestad.

Artículo 328.- Existencia de descendientes. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En tal caso, aquellos deben ser escuchados por el juez o tribunal competente.

Artículo 329.- Adoptantes casados. Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Dicho consentimiento no será necesario:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Artículo 330.- Tutor. El tutor puede adoptar al pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Artículo 331.- Adopción de uno entre varios hijos del cónyuge o conviviente.

Cuando un cónyuge o conviviente solicita la adopción de un solo hijo o hija, entre varios, del otro cónyuge o conviviente, el juez debe considerar la conveniencia o no de acordar la adopción, sobre la base de un informe elaborado, para tal fin, por un equipo técnico, y teniendo en cuenta, el interés y la opinión de los otros hijos o hijas en todos los casos.

CAPÍTULO V

Clases de adopción

Artículo 332.- La adopción plena procede solamente respecto de personas menores de edad que previamente hayan sido declarados en estado de adoptabilidad, de conformidad a lo establecido en esta ley en los incisos a) y c) del artículo 317.

En todos los demás casos o supuestos procede la adopción simple.

CAPÍTULO VI

Procedimiento de adopción

Artículo 333.- En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Es competente para entender en el juicio de adopción la autoridad judicial del domicilio del adoptante o el que otorgó la guarda previa. En el primer caso el juez de la adopción comunicará al juez de la guarda la promoción de la demanda, primero, así como la sentencia respectiva cuando fuere dictada.
- b) Son partes quien pretende adoptar, el Ministerio Público y la persona menor de edad respecto de la cual se sigue el proceso.
- c) La autoridad judicial deberá, en todos los casos, escuchar directamente la opinión de la persona menor de edad sobre la adopción peticionada, previa información suministrada de acuerdo a su edad, y deberá requerir su consentimiento si aquella cuenta con doce o más años de edad. La persona menor de edad contará con la asistencia jurídica de un letrado en los casos que tenga catorce años de edad, o antes



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- si tiene capacidad de entendimiento para dar instrucciones. También podrá citar a aquellas personas cuyas informaciones puedan ser útiles para decidir.
- d) El juicio de adopción debe tramitar por la vía procesal ordinaria que prevea la ley local.
 - e) En el juicio de adopción es admisible todo género de prueba, decretada a petición de parte o de oficio.
 - f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados y los peritos intervinientes.
 - g) El tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, *quien está obligado a respetar el principio de reserva de las actuaciones.*
 - h) El tribunal está obligado, a fin de juzgar la procedencia de la adopción, a ponderar si ésta es conveniente para la persona menor de edad atendiendo a su interés superior. En tal sentido deberá considerar los elementos que hacen al respeto de su derecho a la identidad, como su pertenencia a determinada comunidad étnica, o pertenencia religiosa o mantenimiento de vínculos afectivos con integrantes de la familia biológica.

CAPÍTULO VII

Efectos de la adopción

Artículo 334.- Efecto retroactivo. La sentencia de adopción tiene efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda otorgada judicialmente. Cuando se trate del hijo o de la hija del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

Artículo 335.- Adopción Plena.-La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia anterior y se extingue el parentesco con sus integrantes y sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales y de los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado.

El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y deberes que el hijo biológico o hija biológica.

Después de concedida la adopción plena, se admite el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación contra éstos, con las consecuencias legales en materia de impedimentos matrimoniales, derechos alimentario y sucesorio del adoptado, sin modificar ninguno de los efectos de la adopción.

El hijo adoptivo o la hija adoptiva llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si solicitara su agregación.

En caso de que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los 18 años solicitar esta adición.

Artículo 336.- Adopción simple. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico o hija biológica, pero sólo crea vínculo de parentesco entre aquel o aquella y la familia del adoptante a los efectos expresamente determinados en este código. Los hijos o hijas adoptivos y los hijos o hijas biológicos de un adoptante son considerados hermanos entre sí.

Los derechos y deberes que resultan del vínculo de sangre del hijo adoptado o hija adoptada no quedan extinguidos por la adopción simple. Sin embargo, la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes de la persona menor de edad, se transfieren al adoptante o los adoptantes, salvo en la adopción del hijo, hija, hijos o hijas del cónyuge o conviviente, caso en el cual se aplican las normas de la patria potestad.

Después de la adopción simple, son admisibles el reconocimiento del adoptado por su padres biológicos y la acción de filiación, pero ninguna de esas situaciones altera los efectos de la adopción.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los 18 años.

El adoptante hereda *ab-intestato* al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni esta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

El adoptado o la adoptada y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo biológico o hija biológica.

Artículo 337.- Modificación del nombre. La autoridad judicial que conoce en la adopción puede acordar, a solicitud del adoptante, la modificación del nombre propio de la persona menor de edad adoptada, pero cuando el mismo tenga doce años o más debe dar su consentimiento y, si tiene menos de esa edad, debe ser escuchado.

CAPÍTULO VIII

Revocación de la adopción

Artículo 338.- Adopción plena. La adopción plena puede ser revocada por sentencia judicial, a instancia del adoptado capaz, por las causales que autorizan la privación de patria potestad.

Artículo 339.- Adopción simple. La adopción simple puede ser revocada por sentencia judicial:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en los supuestos de indignidad sucesoria previstos por este código.
- b) Por haber negado alimentos al adoptado sin causa justificada.
- c) Por petición justificada del adoptado capaz.
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado sea capaz.

Artículo 340. Efectos de la revocación. La revocación de la adopción extingue, desde la sentencia judicial y para el futuro, todos los efectos de la adopción. Si la revocación se debe a causa imputable al adoptante, el adoptado conserva los derechos alimentario y sucesorio.

CAPÍTULO IX

Nulidad de la adopción

Artículo 340 bis .- Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de éste Código:

1.-Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos legales referentes a:

- a) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/ o sus padres.
- b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado, que no resulte de las excepciones previstas en el inciso b) del artículo 327.
- c) La adopción simultánea por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges, con las excepciones previstas en el artículo 326.
- d) La adopción de descendientes.
- e) La adopción de hermanos y medios hermanos entre sí.
- f) La edad del adoptado

2.- Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos legales referentes a:

- a) vicios del consentimiento.
- b) La edad mínima del adoptante que no resulte de las excepciones dispuestas en el artículo 327 o al cumplimiento de las obligaciones del tutor.



H. Cámara de Diputados de la Nación



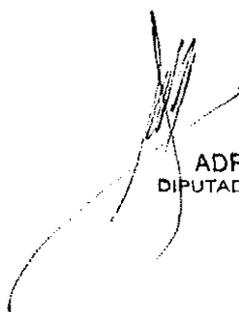
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL